

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001 3336 035 2022 00381 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Eder Esneider Castillo Bisbicus y otros
Accionado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

#### **AUTO ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud presentada por la parte demandante en relación con el retiro de la demanda, así:

- El 16 de diciembre de 2022, fue repartida a este Despacho Judicial la demanda de reparación directa promovida por Eder Esneider Castillo Bisbicus y otros en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. La misma fue inadmitida mediante proveído de 24 de febrero de 2023 (Doc. No. 7, expediente digital).

-El 21 de marzo del año en curso, mediante correo electrónico, la parte demandante manifestó su deseo de retirar de la demanda de la referencia (Docs. Nos. 8-9, expediente digital).

Conforme a lo señalado, es preciso hacer alusión al artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021.

*"Artículo 174. Modificado por el art. 36, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.*

*Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda."*

De conformidad con lo manifestado, en este caso es procedente acceder al retiro de la demanda de reparación directa presentada por el apoderado de la parte demandante, toda vez que no ha sido notificada al demandado ni al Ministerio Público.

En consecuencia, el Despacho aceptará el retiro de la demanda y no condenará en costas a la parte demandante, dado que no fueron decretadas medidas cautelares.

Finalmente, en atención a los poderes otorgados a la firma Asesorías Jurídicas de Occidente ASJO S.A.S., -cuyo representante legal es el abogado Hugo Armando Lozada Duque-, se le reconoce personería como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder otorgado.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** el retiro de la demanda de reparación directa, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

**SEGUNDO: NO CONDENAR** en costas, por los motivos expuestos.

**TERCERO: DAR** por terminado el proceso. Por Secretaría, proceder con su archivo, previo las anotaciones de ley.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva a la firma Asesorías Jurídicas de Occidente ASJO S.A.S., -cuyo representante legal es el abogado Hugo Armando Lozada Duque-, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder otorgado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

*jzf*

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **24 DE MARZO DE 2023.**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **347029aa750758a8c300c0669b06c4983175dcaaacc7397a745bd76813f70ce5**

Documento generado en 23/03/2023 06:45:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**